

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 800

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veinticinco (25) de Agosto de

dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: NULIDAD ESCRITURA PUBLICA SUCESIÓN
Demandante: MARIA ELOISA HENAO HENAO, JOSE WILLIAN HENAO HENAO Y LUIS ORLANDO HENAO HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO HENAO HENAO
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00184-00*

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el párrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual **impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico**, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

1º) En cuanto al poder, a) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar

debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación Art. 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020, **b)** No cumple con lo establecido en el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020 el cual expresa “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro nacional de Abogados*”, **c)** Además existe insuficiencia del poder por relacionar a todos los demandados requeridos en el presente trámite judicial.

2.) En cuanto a las pretensiones en el numeral segundo, la parte actora solicita: “..., y que por tanto se restituyesen a la comunidad herencial los bienes muebles e inmuebles adjudicados junto con los frutos percibidos o que se hubiesen podido percibir desde la adjudicación...” (negrilla u subrayado fuera del texto), petición que debe atemperarse a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso estimando razonablemente el monto de dichos frutos.

3.) De la Integración: Del Contenido de la demanda y los anexos aportados, se evidencia que la señora DORA NUBIA REYES HENAO, actuó en el trámite de sucesión como subrogataria de derechos herenciales en el trámite de sucesión de los señores JOSE LUIS HENAO LOAIZA y MARIA PIEDAD HENAO DE HENAO, siendo necesaria su intervención como parte pasiva.

4.) Acápite de Notificación: Se observa que la parte actora no aportó dirección electrónica o física del demandado señor GUSTAVO ADOLFO HENAO HENAO, para surtir la notificación en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del Código General del proceso, pese a que se aportó un número telefónico para el cumplimiento de la notificación por WhatsApp, el juzgado no podrá tenerlo en cuenta de acuerdo a la norma precitada y al acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 del Consejo superior de la Judicatura el cual prorroga la suspensión de términos y se debía privilegiar el uso de medios electrónicos en donde en su artículo 6 establecido “*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por **correo electrónico** evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones...*”

Para dar claridad a lo anterior me permito traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 donde analizo la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020. “*Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el **correo** en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales,*

garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción... La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte actora corregir la demanda y el poder otorgado cumpliendo con los requisitos anteriormente mencionados

Así las cosas, la parte demandante incurrió en las causales 1, 3 y 6 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las exigencias del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de Nulidad de Escritura Pública - Sucesión, instaurada a través de apoderado judicial por los señores MARIA ELOIZA HENAO HENAO, JOSE WILLIAN HENAO HENAO y LUIS ORLANDO HENAO HENAO, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO HENAO HENAO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez

**Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf92d6bd4149d92fd3832d63cb88b4eff37225c38d6510decabdca54bbdd895d

Documento generado en 25/08/2021 01:39:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**